República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL formulada por **OMAR JAVIER AGUDELO BLANCO** en contra de **ALBA LUISA MANRIQUE DE SUAREZ y EDUWIN FERNANDO SUAREZ MANRIQUE**, veamos:

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- Indique los correos electrónicos en los que han da recibir notificaciones los demandados conforme lo prevé el numeral 10 del Art. 82 del C.G.P., o en su defecto manifestar que se desconocen conforme el parágrafo 1 de ese mismo Artículo y disposición.

- Aporte conciliación prejudicial, que como requisito de procedibilidad se exige para esta clase de procesos conforme lo establece el Art. 35 de la Ley 640 de 2001, ello teniendo en cuenta que pese a que se solicitó el decreto de medidas cautelares, las que se pidieron (embargo de vehículo e inmuebles) no son las propias o las que proceden en esta clase de procesos de conformidad con lo previsto en el Art. 590-1 literal b.) y ss del C.G.P.

- Acredite que le dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del Art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, acompañando para el efecto el soporte de dicho envío, ello teniendo en cuenta lo anunciado en el punto que antecede referente a las medidas cautelares solicitadas.

- Debe informar en donde se encuentra el original del informe policial de accidente de tránsito y los demás documentos que relaciona como pruebas y que persona ejerce la tenencia física de dichos documentos, ello teniendo en cuenta que se anexaron reproducciones digitales en PDF de ellos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 245 del C. G. del P.

- Corregir la pretensión tercera del libelo demandatorio en el sentido de indicar la fecha desde la cual ha de condenarse a los demandados al pago de los intereses moratorios, debiendo señalar también sobre cuál cantidad

o valor se debe ordenar y condenar que estos sean liquidados y la tasa a la cual se debe ordenar su pago.

- Debe dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 206 del C. G. del P., esto es, realizar el juramento estimatorio de la indemnización que pretende su reconocimiento, discriminando cada uno de sus conceptos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que el escrito aclaratorio y los anexos se envíen por mensaje de datos.

NOTIFIQUESE[1],

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Civil 024
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
360239f2a4cbede24e7e23f7c3dd04a20e1ffa3b93e2ef1da5606c907aa737b3
Documento generado en 06/09/2021 02:48:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

1 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.107 del 07 del septiembre de 2021.